



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

REGLAMENTO DE SALUD MUNICIPAL DE AYALA, MORELOS.

Fecha de Aprobación	2005/08/18
Fecha de Publicación	2005/11/23
Vigencia	2005/11/24
Periódico Oficial	4424 "Tierra y Libertad"

REGLAMENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El Presente REGLAMENTO, tiene por objeto dar a conocer a los ciudadanos del Municipio de Ayala, Morelos, las acciones que, conforme a la Ley de Salud del Estado, corresponde realizar al municipio en materia de salud, así como las obligaciones que ha este respecto corresponden a los ciudadanos.

Las disposiciones de este REGLAMENTO son de observancia general en el territorio del Municipio y son de orden público e interés social.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente REGLAMENTO se entiende por:

- I. LEY DE SALUD: La Ley de Salud del Estado de Morelos;
- II. REGLAMENTO: El Reglamento de Salud Municipal de Ayala, Morelos;
- III. ESTADO: El Estado de Morelos;
- IV. MUNICIPIO: El Municipio de Ayala, Morelos;
- V. AYUNTAMIENTO: El H. Ayuntamiento Constitucional de Ayala, Morelos;
- VI. COORDINACIÓN: La Coordinación de Salud Municipal;
- VII. JEFATURA DE SALUD: La Jefatura de Salud y Control Sanitario;
- VIII. COMITÉ DE SALUD: Comité Municipal de Salud;

ARTÍCULO 3.- El MUNICIPIO tiene competencia para:

- I. Ejercer el control sanitario de:
 - a) Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
 - b) Cementerios;
 - c) Limpieza pública;
 - d) Sexo servicio;
 - e) Baños públicos y balnearios;
 - f) Centros de reunión y espectáculos;

- g) Establecimientos para el hospedaje;
- h) Lavanderías y tintorerías;
- i) Centros de acopio animal y control de fauna nociva;
- j) Establecimientos semifijos y ambulantes que intervengan en cualquiera de las etapas del proceso de alimentos;
- k) Granjas avícolas y porícolas, apiarios y establecimientos similares;
- l) Las demás materias que determinen las bases normativas que establezca la legislación del estado.

II. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la LEY DE SALUD, este REGLAMENTO y demás disposiciones legales;

III. Actuar como autoridad sanitaria en los términos de la LEY DE SALUD, y el presente REGLAMENTO;

IV. Las demás que establezca la LEY DE SALUD, este REGLAMENTO y otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de las disposiciones de este REGLAMENTO estará a cargo de:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente municipal;
- III. El Secretario del H. Ayuntamiento de Ayala;
- IV. El Síndico del H. Ayuntamiento de Ayala;
- IV. La Coordinación de Salud Municipal;
- VI. La jefatura de Salud y Control Sanitario; y
- VII. Al área de Servicios Médicos del H. Ayuntamiento de Ayala.

Las autoridades auxiliares y ejidales coadyuvarán, dentro de su ámbito de competencia, a la observancia de este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 5.- Todos los habitantes de este MUNICIPIO estarán obligados a observar las normas de salud que de conformidad con la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO y otras disposiciones aplicables les conciernan.

ARTÍCULO 6.- La Autoridad Sanitaria Municipal promoverá la participación de la comunidad con las autoridades Estatales y Municipales, así como las autoridades Federales competentes, en las acciones que realicen tendientes a mejorar las condiciones de salud de la población y apoyará la Constitución de los Comités de Salud, las acciones que deban realizar.

ARTÍCULO 7.- La salud individual y colectiva es un patrimonio social, y corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal y a la población en general conservarla y promoverla.

ARTÍCULO 8.- Se concede acción popular para denunciar ante la Autoridad Sanitaria Municipal todo hecho, acto u omisión que represente un riesgo o daño a la salud.

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado de Morelos, dictará las normas técnicas a que deberán sujetarse las materias de este REGLAMENTO.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

ARTÍCULO 10.- Se entiende por COMITÉ DE SALUD: un grupo de personas dispuestas a desempeñarse de manera voluntaria y gratuita en tareas relacionadas con el cuidado y mejoramiento de la salud, y que trabajan conjuntamente con las autoridades locales y las instituciones de bienestar para dar solución a los problemas de salud en su localidad.

ARTÍCULO 11.- La estructura orgánica de cómo está integrado un COMITÉ DE SALUD es la siguiente:

- I. Presidente: que será elegido por la comunidad y tendrá voto de calidad;
- II. Secretario Técnico: que será el representante del Sector Educación en la localidad con voz y voto;
- III. Coordinador: que será el representante de la autoridad municipal con voz y voto;
- IV. Tesorero: elegido por la comunidad con voz y voto;
- IV. Tres Vocales: elegidos por la comunidad con voz y voto; y
- VI. Un Asesor: que será el médico que se encuentre a cargo del centro de salud, contando con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12.- La elección del Presidente, Tesorero y Vocales del COMITÉ DE SALUD serán mediante asamblea popular contando para ello con la presencia de un representante de cada una de las instancias mencionadas del ámbito local y de ser posible del estatal.

ARTÍCULO 13.- Los COMITÉS DE SALUD se sujetarán a las disposiciones del Reglamento para la Instalación de los Comités Locales de Salud, la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO y demás normatividad aplicable,

CAPÍTULO III DE LAS CONSTRUCCIONES.

ARTÍCULO 14.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, trabajo o a cualquier otro uso, excepto la de los establecimientos de salud. En lo necesario se aplicará el Reglamento de Construcción del Municipio de Ayala y el Reglamento de Fraccionamientos, Condominios y Conjuntos Urbanos del Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 15.- Cuando se trate de construir, reconstruir o modificar total o parcialmente una construcción el interesado deberá solicitar autorización por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano como lo establece el Reglamento de Construcción del Municipio y a su vez deberá notificar a la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 16.- Una vez terminada la construcción, reconstrucción o modificación, se dará aviso a la Autoridad Sanitaria Municipal para que proceda

a su inspección, de acuerdo con el proyecto aprobado por la Dirección de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 17.- Todas las construcciones deberán cumplir con los siguientes requisitos;

- I. Contar con iluminación y ventilación suficientes, además se mantendrán en condiciones higiénicas, el material de los pisos y paredes en lo posible serán impermeables y de fácil aseo;
- II. Contar con todos los servicios básicos como son agua potable y drenaje;
- III. Contar con sanitarios y lavabos los cuales deberán conservarse aseados y se desinfectarán periódicamente.

ARTÍCULO 18.- Los retretes deberán estar contruidos conforme a los requisitos autorizados por la Autoridad Sanitaria Municipal y la supervisión técnica de la Dirección de Desarrollo Urbano.

En los lugares donde haya sistema de alcantarillado, deberán instalarse necesariamente servicios sanitarios adecuados con la suficiente dotación de agua para su limpieza.

ARTÍCULO 19.- Todo retrete deberá tener un tubo para el desprendimiento de gases, lo mismo que toda chimenea que llene análogo cometido, nunca desembocará en las fachadas ni en los patios interiores, sino sobre los techos.

ARTÍCULO 20.- Sólo cuando no haya en la población red de distribución de agua potable, podrá permitirse el uso de aguas de otra procedencia; en este caso la Autoridad Sanitaria Municipal en coordinación con la Dirección General del S.O.A.P.S.A., analizarán dichas aguas a fin de indicar el procedimiento que deba seguirse para que sea apta para su uso y consumo humano.

ARTÍCULO 21.- Las fuentes de depósito de agua instaladas en el interior de las casas, estarán dispuestas de manera que no comuniquen humedad a las habitaciones ni reciban infiltraciones de las fosas sépticas y baños. Los depósitos se conservarán siempre cubiertos.

CAPÍTULO IV DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de este REGLAMENTO se considera como cementerio el lugar destinado a la inhumación y exhumación de cadáveres humanos.

ARTÍCULO 23.- Las inhumaciones, exhumaciones e incineraciones de cadáveres sólo podrán realizarse en los lugares autorizados para ello.

ARTÍCULO 24.- Para la conservación, inhumación, exhumación y traslado de cadáveres fuera de la Entidad, se requiere aprobación de los Servicios de Salud en Morelos, la que verificará el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad sanitaria con base a la normatividad vigente y las normas que dicte la Secretaría de Salud de Gobierno Federal.

ARTÍCULO 25.- La operación de los cementerios deberá ajustarse a las disposiciones legales correspondientes, y a las señaladas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 26.- Para el establecimiento de un cementerio deberá presentarse ante la Dirección de Desarrollo Urbano y la COORDINACIÓN plano de construcción donde se señale:

- I. Croquis de localización;
- II. Contar con andadores bien definidos;
- III. Ubicación de tomas de agua;
- IV. Servicios generales básicos inherentes a los cementerios;
- V. Área administrativa;
- VI. Crematorio en lo posible;
- VII. Bardado del lugar y vigilancia adecuada, y
- VIII. Las demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 27.- Todo cementerio deberá contar con licencia de la Autoridad Sanitaria Municipal, así como el dictamen de uso de suelo correspondiente expedido por la Dirección de Desarrollo Urbano, sin perjuicio de que se cumplan con las disposiciones señaladas en los Planes y Programas de Desarrollo vigentes.

ARTÍCULO 28.- Los cementerios deberán estar situados en las afueras de las poblaciones, y ubicados a distancia no menor de 200 metros de depósitos naturales de agua o pozos destinados a servicios humanos.

ARTÍCULO 29.- Previa a la realización de las inhumaciones o incineraciones, los encargados de los cementerios como son: las autoridades auxiliares y el encargado del cementerio, deberán de cerciorarse de la existencia del permiso correspondiente expedido por el Oficial del Registro Civil, en el que deberá constar el lugar para llevar a cabo dichas inhumaciones o incineraciones.

ARTÍCULO 30.- Los cadáveres deberán colocarse en cajas cerradas y la inhumación, incineración o embalsamamiento no se hará antes de las 12 ni después de las 48 horas, contadas a partir del fallecimiento, salvo autorización específica de la Autoridad Sanitaria Municipal o por disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 31.- La inhumación de cadáveres se hará en el suelo en fosas que tengan 2.00 metros de profundidad, por 1.00 metro de ancho, y 2.00 metros de longitud, enladrillado, en paredes laterales y se protegerá al ataúd con una losa colocada entre éste y la tierra que lo cubra.

ARTÍCULO 32.- Las gavetas deberán tener como dimensiones mínimas 2.30 metros x 0.80 x 0.80 metros de altura.

ARTÍCULO 33.- Los nichos para restos áridos o cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 x 0.50 x 0.50 metros de altura.

ARTÍCULO 34.- El cementerio donde se lleven a cabo incineraciones, deberá contar con un incinerador cuyo diseño y operación se ajustarán a las disposiciones legales correspondientes, así como con gavetas para el depósito de cenizas.

ARTÍCULO 35.- Los cadáveres que sean trasladados de un lugar a otro dentro de una misma jurisdicción sanitaria, será de tal manera, que no queden expuestos a la vista del público.

El traslado de cadáveres dentro del municipio, se hará en vehículos autorizados para tal efecto por la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 36.- Los cadáveres inhumados permanecerán en las fosas como mínimo 6 años los de las personas mayores de 15 años y de 5 los de las personas menores de 15 años de edad, al momento de su fallecimiento.

ARTÍCULO 37.- Para los casos de exhumación que se realicen fuera del lapso señalado en el artículo anterior, será necesaria la autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal o de la judicial competente, mediante los requisitos sanitarios que se fijen, en cada caso, por aquéllas.

CAPÍTULO V DE LA LIMPIEZA PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- Es requisito indispensable para preservar el buen estado de salud de los habitantes, el mantenimiento constante de condiciones higiénicas y de aseo en el municipio.

ARTÍCULO 39.- La Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvará con las autoridades estatales a fin de determinar las necesidades prioritarias en cuestión de limpieza pública.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al municipio en materia de limpieza pública:

- I. Recolectar diariamente la basura, mediante el transporte adecuado, procurando contar con un sistema eficiente de rutas.
- II. Vigilar que los particulares cumplan con las obligaciones que les determina el artículo 37 de este REGLAMENTO.
- III. Asear diariamente la vía pública con excepción de los caminos peatonales inmediatos a predios propiedad de particulares.
- IV. Asear diariamente los jardines, plazas y mercados.
- V. Proporcionar el número suficiente de recipientes de recolección de basura en las vías públicas, y
- VI. Disponer de métodos sanitarios para el destino final de la basura, tales como el relleno sanitario o su industrialización.

ARTÍCULO 41.- La Autoridad Sanitaria Municipal con apoyo de la Coordinación de Servicios Públicos Municipales promoverá que los particulares coadyuven a:

- I. Mantener aseadas diariamente las banquetas inmediatas al frente de sus predios.
- II. Mantener aseados los predios sin construir de su propiedad.

III. Depositar la basura sólo en los vehículos, recipientes o lugares destinados por las autoridades municipales para tal fin, y

IV. Abstenerse de ensuciar de cualquier forma la vía pública, parques, plazas, barrancas, mercados, etc.

ARTÍCULO 42.- Se prohíbe arrojar o depositar basura en sitios no autorizados para ello.

ARTÍCULO 43.- Podrán ser aprovechados industrialmente por particulares la basura y los desperdicios mediante concesión otorgada por las autoridades municipales competentes para tal fin.

ARTÍCULO 44.- Los lugares para la disposición final de la basura deberán estar situados fuera de las poblaciones, retirados de los caminos y de los depósitos naturales de agua. No se permitirá la disposición final de la basura fuera de los sitios designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, tomando en consideración lo que establecen los Planes y Programas de Desarrollo vigentes.

ARTÍCULO 45.- Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición. Lo cual se llevará a cabo en el sitio bajo las condiciones sanitarias que determine la Autoridad Sanitaria Municipal, coadyuvando a la realización de dicha actividad la Coordinación de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 46.- Queda prohibido abandonar las tierras con basura, a menos que hayan sido tratadas para hacerlas inofensivas para la salud.

ARTÍCULO 47.- La basura y desperdicios que se produzcan en hospitales, sanatorios, enfermerías, casas de cuna, clínicas y consultorios médicos, deberán incinerarse inexcusablemente.

CAPÍTULO VI DEL SEXO SERVICIO

ARTÍCULO 48.- En sexo servicio constituye un problema social que incide en la salud pública, el cual se regulará conforme a las disposiciones de la LEY DE SALUD y el presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 49.- Para los efectos de este REGLAMENTO se entiende por sexo servicio, el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales y/o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

ARTÍCULO 50.- Toda persona que se dedique al sexo servicio, deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir infecciones que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos semanales y a los demás requisitos que establezcan en las normas del sistema de vigilancia epidemiológica, dicho control será ejercido y vigilado por el AYUNTAMIENTO a través de la COORDINACIÓN, la JEFATURA y el área de Servicio Médico.

ARTÍCULO 51.- El AYUNTAMIENTO, a través de la COORDINACIÓN y la JEFATURA vigilarán que el ejercicio del sexo servicio, no se ejerza por y en personas menores de edad, independientemente de la participación que pudieran tener otras autoridades de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 52.- El AYUNTAMIENTO, a través de la COORDINACIÓN y la JEFATURA, vigilarán que no se practique el sexo servicio por las personas que padezcan de alguna infección de transmisión sexual u otra grave en período inféctate, que ponga en riesgo de contagio la salud de otra, las personas que hayan contraído alguna enfermedad de este tipo deberán acudir con la autoridad sanitaria para corroborar que ya no la padece, mediante los estudios de laboratorio y gabinete que se requieran y el examen médico que así lo acredite, o en su caso se harán acreedores a las sanciones que establece la LEY DE SALUD y el presente REGLAMENTO.

ARTÍCULO 53.- Toda persona que se dedique al sexo servicio deberá obtener una tarjeta de control sanitario, la cual se otorgará una vez cumplidos los requisitos que establece la LEY DE SALUD y el presente REGLAMENTO, esta tarjeta será otorgada a través de la COORDINACIÓN con la participación de la JEFATURA y el Servicio Médico.

ARTÍCULO 54.- Queda prohibido el acceso de menores de edad a los establecimientos o zonas donde la autoridad municipal autorice el ejercicio del sexo servicio.

ARTÍCULO 55.- La autoridad municipal determinará la ubicación y horario de funcionamiento de los lugares donde se practique y promueva el sexo servicio, coadyuvando a ejercer en el ámbito de su competencia la o las acciones requeridas para el adecuado control de dicha actividad.

Para los efectos de la LEY DE SALUD y este REGLAMENTO, se entiende por establecimiento dedicado al sexo servicio, sea público o privado, al que bajo cualquier denominación ofrezca o promueva masajes eróticos, espectáculo de desnudo o semidesnudo de un hombre o una mujer con movimientos eróticos sexuales o se ejerza la prostitución.

ARTÍCULO 56.- La autoridad municipal será la responsable de ejercer la vigilancia epidemiológica de esta actividad, aplicando las medidas necesarias para que se realice dentro del marco de las normas sanitarias que emite la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, por lo que la autoridad municipal informará a los Servicios de Salud de Morelos, las incidencias contempladas dentro del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica.

ARTÍCULO 57.- Todas las acciones emprendidas por las Autoridades Sanitarias Municipal respecto al sexo servicio, se hará en estricto apego y respeto a sus garantías individuales y derechos humanos.

CAPÍTULO VII DE LOS BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

ARTÍCULO 58.- Para los efectos de este REGLAMENTO se entiende por baños públicos y balnearios, el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público, quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTÍCULO 59.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a lo dispuesto por la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO y las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 60.- Los niveles de cloración que en su caso deberán cumplir los establecimientos a que se refiere el artículo 58 de este REGLAMENTO, serán las que determine pertinentes la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 61.- La apertura y actividad de estos establecimientos estará sujeto a la verificación y control sanitario de la COORDINACIÓN y la JEFATURA DE SALUD, respetando las normas técnicas correspondientes.

CAPÍTULO VIII CENTROS DE REUNIÓN Y ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 62.- Para los efectos de este REGLAMENTO se entiende por centros de reunión, todas aquellas edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines recreativos, sociales, deportivos o culturales.

ARTÍCULO 63.- Antes de construir, reconstruir o modificar un teatro, cine, templo, iglesia, corral de toros, centro deportivo o cualquier centro público de reunión, el interesado deberá de formular su solicitud por escrito a la Dirección de Desarrollo Urbano y a la Autoridad Sanitaria Municipal acompañando plano por duplicado del proyecto, el cual será suscrito por un profesional legalmente titulado. Aprobado el proyecto, desde el punto de vista sanitario, las obras se ejecutarán bajo su responsabilidad. Y se aplicará lo concerniente al Reglamento de Construcción del Municipio de Ayala.

ARTÍCULO 64.- Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener capacidad y amplitud suficiente para su objeto;
- II. Poseer ventilación e iluminación adecuadas;
- III. Estar provistos de suficiente agua corriente;
- IV. Contar con extintores e instalaciones contra incendio en número suficiente, distribuidos en lugares estratégicos y con señalamientos colocados en lugares visibles.
- V. Tener pasillos, escaleras y puertas de salida de emergencia;
- VI. Estar contruidos teniendo en cuenta las condiciones climatológicas del lugar;

VII. Contar con suficiente número de baños para hombres y mujeres provistos de agua corriente;

VIII. Ser desinfectados mensualmente y desinfectados cuando la Autoridad Sanitaria Municipal que lo determine, por los métodos que la misma estime conveniente, y

IX. Los demás que determine la Autoridad Sanitaria Municipal y la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo con su competencia.

ARTÍCULO 65.- En los parques de diversión, ferias, circos, estadios y otros lugares de reunión, con características específicas se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la Autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

ARTÍCULO 66.- La Autoridad Sanitaria Municipal deberá ordenar en todo tiempo la clausura o suspensión de servicios de los centros públicos de reunión que no reúnan las condiciones de seguridad e higiene suficiente para garantizar la vida y la salud de las personas que a ellos concurren. Dicha sanción prevalecerá entre tanto no sean corregidas las causas que la motivaron.

CAPÍTULO IX ESTABLECIMIENTOS PARA EL HOSPEDAJE

ARTÍCULO 67.- Para los efectos de este REGLAMENTO, se entiende por establecimiento para el hospedaje, cualquier edificación que se destine a dar albergue a toda aquella persona que paga por ello.

ARTÍCULO 68.- Para establecer o construir un hotel o casa de huéspedes, se deberán reunir los requisitos que señala el Capítulo II de este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 69.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar como establecimiento para el hospedaje, será necesario obtener la autorización Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 70.- Los edificios destinados para el hospedaje, deberán contar con patios y comedores amplios para facilitar la ventilación e iluminación artificiales.

ARTÍCULO 71.- Los hoteles deberán contar con un servicio de baño por habitación el cual deberá mantenerse higiénicamente en óptimas condiciones.

ARTÍCULO 72.- Las mejoras materiales que exige la higiene en cualquiera de los edificios de que trata este capítulo, serán ejecutadas por el propietario o responsable.

ARTÍCULO 73.- El aseo de las ropas y demás utensilios puestos al servicio de los huéspedes, deberán mantenerse en condiciones higiénicas.

ARTÍCULO 74.- Los establecimientos para el hospedaje deberán contar con salidas de emergencia y extintores bien identificados en la construcción.

CAPÍTULO X
ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
COMO
LAS LAVANDERÍAS Y TINTORERÍAS

ARTÍCULO 75.- Se consideran como lavanderías y tintorerías todos aquellos establecimientos dedicados al lavado, desmanchado y planchado de ropa o a alguna de estas actividades, independientemente del procedimiento utilizado.

ARTÍCULO 76.- La Autoridad Sanitaria Municipal autorizará el establecimiento y funcionamiento de una lavandería o tintorería cuando los locales que las alojen llenen las siguientes condiciones:

- I. Estar aislados de construcciones vecinas, comunicados directamente a la calle e independientes de toda pieza habitación;
- II. Tener capacidad, luz natural y ventilación suficiente;
- III. Tener pisos y muros de material impermeable, que estarán a una altura mínima de dos metros; los ángulos de intersección de los muros entre sí y de éstos con el techo redondeados;
- IV. Deberán estar abastecidos de suficiente cantidad de agua para las necesidades de los mismos, y
- V. Tener una trampa para las aguas jabonosas y estar conectado a la red de drenaje principal o a falta de éste depositar el agua sucia en fosa séptica, previamente autorizada por la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 77.- Todo establecimiento que se dedique al lavado y planchado de ropa, deberá contar por lo menos, con las siguientes áreas de:

- I. Recepción de ropa sucia;
- II. Desinfección de la ropa por soluciones germicidas;
- III. Lavado, bien sea mecánico o a mano;
- IV. Secado de ropa;
- V. Planchado;
- VI. Clasificación empaquetación, almacenamiento y entrega de ropa limpia; y
- VII. Servicio sanitario de retretes, lavabos y baño de regadera tibia destinado a los operarios.

ARTÍCULO 78.- La Autoridad Sanitaria Municipal podrá eximir de algunas de las áreas señaladas en el artículo anterior, cuando por lo pequeño del negocio se considere conveniente, por no causarse perjuicio a la salud pública.

ARTÍCULO 79.- El traslado de ropa deberá hacerse en la siguiente forma;

- I. En sacos de lona que queden perfectamente cerrados;
- II. Estos serán de dos clases: Unos destinados a ropa sucia, que deberán ir marcados con franja de color, y otros destinados al transporte de ropa limpia con franja de otro color;
- III. Los sacos de transporte de ropa deberán asearse y desinfectarse con frecuencia, y
- IV. Cuando el transporte de ropa se practique por medio de vehículos, éstos deberán ser desinfectados periódicamente.

ARTÍCULO 80.- Los hoteles, casas de huéspedes, casas de asistencia, restaurantes, cafés, baños y en general cualquier establecimiento que tenga ropa para el uso de una comunidad, podrán estar provistos de lavanderías que reúnan los requisitos que fija el presente REGLAMENTO, o en su defecto la ropa sucia de estos establecimientos deberá ser enviada para su aseo, desinfección y planchado a lavanderías autorizadas por la Autoridad Sanitaria Municipal.

CAPÍTULO XI DE LOS ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE ALIMENTOS

ARTÍCULO 81.- Para efectos de este REGLAMENTO, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semifijos o ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

ARTÍCULO 82.- El AYUNTAMIENTO a través de la COORDINACIÓN y la JEFATURA DE SALUD, ejercerá la verificación y control sanitario de los establecimientos dedicados al proceso de alimentos en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados para su consumo, dentro o fuera de los establecimientos semifijos o ambulantes, de conformidad con la Ley General de Salud, la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto emita la Secretaría de Salud de Gobierno Federal y otras disposiciones aplicables al respecto.

ARTÍCULO 83.- Corresponde al AYUNTAMIENTO a través de la COORDINACIÓN y la JEFATURA DE SALUD en los términos que establece la LEY DE SALUD, este REGLAMENTO y demás disposiciones aplicables, el autorizar la ubicación y los horarios de funcionamiento de los establecimientos a que se refiere este Capítulo y vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 84.- Para determinar la ubicación y horario de funcionamiento de los establecimientos semifijos o ambulantes dedicados a la venta de alimentos la COORDINACIÓN y JEFATURA DE SALUD tomarán en consideración la opinión de la Dirección de Desarrollo Urbano de acuerdo a lo que establecen los Planes y Programas de Desarrollo vigentes, considerando la cercanía de unidades de atención médica, centros educativos y otros similares.

ARTÍCULO 85.- El proceso de elaboración de los alimentos deberá realizarse en condiciones higiénicas, sin adulteración, contaminación o alteración y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Salud, la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 86.- Se considera contaminado el producto o materia prima que contengan microorganismos, hormonas, bacteriostáticos, plaguicidas, partículas radiactivas, materia extraña, así como cualquier otra sustancia en cantidades que rebasen los límites permisibles, establecidos por las disposiciones legales correspondientes.

ARTÍCULO 87.- Se considera alterado un producto o materia prima cuando, por la acción de cualquier causa, haya sufrido modificaciones en su composición intrínseca que:

- I. Reduzcan su poder nutritivo;
- II. Lo conviertan en nocivo para la salud; y
- III. Modifique sus características, siempre que estas tengan repercusiones en la calidad sanitaria de los mismos.

Se considera adulterado un producto cuando:

- I. Su naturaleza o composición no correspondan a aquellas con que se etiquete, enuncie, expendan y suministre; y
- II. Haya sufrido tratamiento que disimule su alteración, encubra defectos en su proceso o en la calidad sanitaria de las materias primas utilizadas.

ARTÍCULO 88.- Para la preparación de alimentos se deberá utilizar por higiene guantes de plástico, cabello totalmente recogido y en lo posible un cubre bocas.

CAPÍTULO XII GRANJAS AVÍCOLAS Y PORCÍCOLAS, APIARIOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 89.- Para efectos de este REGLAMENTO, se entiende por:

- I. Granja Avícola: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana;
- II. Granjas Porcícolas: Los establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos;
- III. Apiarios: El conjunto de colmenas destinados a la cría, reproducción y mejoramiento genético de las abejas; y
- IV. Establecimientos similares: Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales no incluidas en las fracciones anteriores, pero aptas para el consumo humano.

ARTÍCULO 90.- Los establecimientos mencionados en el artículo anterior, deberán estar ubicados fuera de las localidades que considere pertinentes la Autoridad Sanitaria Municipal considerando poblados mayores de 15.000 habitantes, su ubicación deberá respetar lo que establecen los Planes y Programas de Desarrollo. Los que actualmente se encuentren en esas circunstancias deberán salir en el plazo que fije la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 91.- Los establecimientos señalados en el artículo 85, deberán observar condiciones de higiene, a fin de evitar contaminación y proliferación de fauna nociva, por lo que cumplirán con los siguientes requisitos:

- I. Destinar una área específica, la cual deberá estar adecuadamente cercada;
- II. Limpiar el área citada, cuando menos una vez al día;
- III. Tratar sanitariamente los desechos orgánicos de los animales;
- IV. Ser examinados los animales periódicamente por médicos veterinarios, para evitar la transmisión de enfermedades, lo cual deberá ser constatado por la Autoridad Sanitaria Municipal con apoyo de la Dirección de Desarrollo Agropecuario, y
- V. Los demás que se estimen necesarios a juicio de la Autoridad Sanitaria Municipal.

ARTÍCULO 92.- En los lugares donde exista alguno de los establecimientos señalados en el artículo 85 de este REGLAMENTO, no podrán sacrificarse animales para la venta al público.

En lo no previsto en el presente REGLAMENTO, se sujetarán a las prescripciones de higiene especial que la Autoridad Sanitaria Municipal indique en cada caso.

CAPÍTULO XIII DE LAS AUTORIZACIONES Y DE SU REVOCACIÓN

ARTÍCULO 93.- La autorización sanitaria es el acto administrativo, mediante el cual la Autoridad Sanitaria competente permite a una persona pública o privada, la realización de actividades relacionadas con la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine este REGLAMENTO y demás disposiciones generales aplicables.

Las autorizaciones sanitarias tendrán el carácter de licencias, permisos o tarjetas de control sanitario, en su caso.

ARTÍCULO 94.- Las autorizaciones sanitarias serán otorgadas en el ámbito de su competencia por la Autoridad Sanitaria Municipal, en los términos establecidos en la LEY DE SALUD, el presente REGLAMENTO, convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95.- Las autoridades sanitarias competentes expedirán las autorizaciones respectivas cuando el solicitante hubiere satisfecho los requisitos que señala este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 96.- Requieren de licencia sanitaria:

- I. Mercados y centros de abasto;
- II. Construcciones, excepto la de los establecimientos de salud;
- III. Cementerios;
- IV. Rastros;
- V. Establos, Granjas Avícolas, Porcícolas, Apiarios y establecimientos similares;
- VI. Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza y otros;
- VII. Centros de reunión y espectáculos;
- VIII. Establecimientos para el hospedaje;
- IX. Gasolineras;
- X. Vehículos destinados al transporte público de pasajeros y sus cobradores;

XI. Los demás que señale este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 97.- Los obligados a tener licencia sanitaria deberán exhibirla en lugar visible del establecimiento o vehículo correspondiente.

ARTÍCULO 98.- Requieren de permiso sanitario:

- I. El proyecto de obras de agua potable y alcantarillado;
- II. El embalsamamiento de cadáveres, y
- III. Las demás actividades que se establezcan en este ordenamiento.

ARTÍCULO 99.- La autoridad sanitaria competente requerirá de tarjeta de control sanitario a las personas que realicen actividades mediante las cuales se pueden propagar alguna enfermedad transmisible, en los casos y bajo las condiciones que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 100.- La revocación de las autorizaciones a que se refiere este capítulo se ajustará a lo señalado por el Capítulo II del título XVI de la LEY DE SALUD o correlativos.

CAPÍTULO XIV DE LA VIGILANCIA SANITARIA

ARTÍCULO 101.- Corresponde a la Autoridad Sanitaria Municipal, en su respectivo ámbito de competencia y jurisdicción territorial, vigilar el cumplimiento de este REGLAMENTO y demás disposiciones que de él emanen.

ARTÍCULO 102.- El acto u omisión contrario a los preceptos de este REGLAMENTO y a las disposiciones que de él emanen, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores independientemente de que se apliquen, si procedieren, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 103.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo mediante visitas de inspección a cargo del Coordinador de Salud Municipal y el Jefe de Salud y Control Sanitario si es necesario con apoyo de inspectores designados por la Autoridad Sanitaria Municipal, quienes deberán realizar las respectivas diligencias de conformidad con la LEY DE SALUD, este REGLAMENTO y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 104.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 105.- El Coordinador de Salud Municipal, el Jefe de Salud y Control Sanitario y los inspectores sanitarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán libre acceso a los establecimientos a que se refiere este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 106.- En todo lo relativo a vigilancia sanitaria, se estará a lo dispuesto en el título XVII Capítulo Único de la LEY DE SALUD, y a las disposiciones del presente REGLAMENTO.

CAPÍTULO XV DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 107.- Se consideran medidas de seguridad, aquellas disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad sanitaria competente, de conformidad con los preceptos de este REGLAMENTO y demás disposiciones aplicables, para proteger la salud de la población, las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 108.- Son competentes para ordenar o ejecutar medidas de seguridad, las Autoridades Sanitarias Municipales, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 109.- Para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones, se estará a lo dispuesto en la LEY DE SALUD, y este REGLAMENTO, atendiendo siempre a la protección de la salud de las personas.

ARTÍCULO 110.- Las violaciones a los preceptos de este REGLAMENTO y demás disposiciones que emanen de él, serán sancionadas administrativamente por la Autoridad Sanitaria Municipal, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

ARTÍCULO 111.- La violación a cualquier disposición emanada del presente ordenamiento se sancionará de acuerdo a lo establecido en el REGLAMENTO de la LEY DE SALUD.

ARTÍCULO 112.- En el caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este Capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este REGLAMENTO dos o más veces, dentro del período de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 113.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total, según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento, en los siguientes casos:

- I. Cuando el peligro para la salud de las personas se origine por la violación reiterada de los preceptos de la LEY DE SALUD, este REGLAMENTO y de las disposiciones que de ellos emanen, constituyendo rebeldía a cumplir los requisitos y disposiciones de la Autoridad Sanitaria Municipal.
- II. Cuando después de la reapertura de un establecimiento, local, construcción o edificio, por motivo de suspensión de trabajos o actividades o clausura temporal, las actividades que en él se realicen sigan constituyendo un peligro para la salud.
- III. Cuando por la peligrosidad de las actividades que se realicen o por la naturaleza del establecimiento, local, construcción o edificio de que se trate, sea necesario proteger la salud de la población, y

IV. Cuando se compruebe que las actividades que se realicen en un establecimiento violan las disposiciones sanitarias, constituyendo un peligro grave para la salud.

ARTÍCULO 114.- Para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, se observará lo dispuesto por el Capítulo I del título XVIII de la LEY DE SALUD o correlativos.

ARTÍCULO 115.- Contra actos y resoluciones de las Autoridades Sanitarias, que con motivo de la aplicación de este REGLAMENTO, de fin a una instancia o resuelva algún expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad, mismo que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del título XVIII de la LEY DE SALUD o correlativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El presente REGLAMENTO entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDA.- Remítase al Secretario de Gobierno del Estado en su carácter de Director General del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión para su publicación correspondiente.

Dado en el salón de sesiones de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ayala, Morelos a los 18 días del mes de agosto de 2005.
Ciudad Ayala, Mor., a 18 de agosto de 2005.

C. P. PEDRO PIMENTEL RIVAS
Presidente Municipal de Ayala, Morelos
ING. VICENTE GUSTAVO DOMÍNGUEZ CAMPOS
Síndico Procurador y encargado de la Comisión de
Seguridad Pública, Tránsito y Patrimonio Municipal
PROFR. HÉCTOR LEANA DOMÍNGUEZ
Regidor de Hacienda, Programación y
Presupuesto, Gobernación y Reglamentos,
Planificación y Desarrollo
C. P. JUAN PABLO ARAGÓN AYALA
Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda
Obras Públicas y Derechos Humanos
C. JOSEFINA CELSO VILLEGAS
Regidora de servicios Públicos
Municipales
PROFRA. MARÍA DEL CARMEN MORALES PABLOS
Regidora de Bienestar social y Turismo
C. ESAÚ PALMA NÚÑEZ
Regidor de Desarrollo Económico
y Protección Ambiental
PROFRA. ROSSÍ LEONOR MERAZA GORDILLO

Regidora de Asuntos indígenas, Colonias y Poblados y Participación Social de la Mujer.

PROFRA. ALTAGRACIA CABRERA BARRIENTOS

Regidora de Educación, Cultura, Recreación y Protección del Patrimonio Cultural

C. P. FEDERICO PASCUAL CASTILLO V.

Regidor de Desarrollo Agropecuario

C. RAYMUNDO LÁZARO BENITO.

Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados

PROFR. MANUEL ABÚNDEZ CAMPOS.

Secretario del Ayuntamiento

RÚBRICAS.